



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03878-2018-PA/TC  
HUÁNUCO  
LUCÍA ORBEZO VDA. DE SOTO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Espinoza Soto, en su condición de abogado de doña Lucía Orbezo Vda. de Soto, contra la resolución de fojas 345, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03878-2018-PA/TC

HUÁNUCO

LUCÍA ORBEZO VDA. DE SOTO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el abogado recurrente solicita que se declare nula la Resolución 215, de fecha de 8 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 47), que, revocando la decisión de primera instancia, desaprobó el informe pericial que estableció el valor comercial del inmueble materia de litis y, en virtud de ello, ordenó la realización de una nueva pericia valorativa en el proceso de división y partición que promoviera su representada contra doña Vilma Ciriaco Loarte y otros (Expediente 1648-2000). El accionante alega, centralmente, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al respeto de la cosa juzgada, por cuanto refiere que la sala demandada no sustentó de manera adecuada su decisión de revocar lo resuelto por el órgano jurisdiccional de primera instancia, que, a su entender, constituía un pronunciamiento definitivo.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo que realmente pretende el recurrente es el reexamen de lo finalmente resuelto, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados en la demanda, toda vez que lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala revisora al ordenar la realización de una nueva pericia valorativa en el referido proceso civil sobre división y partición. Sin embargo, se aprecia que el pronunciamiento judicial en cuestión desarrolla una línea argumentativa en la que se exponen razones objetivas en los que se sustenta la decisión adoptada.
6. A mayor abundamiento, cabe precisar que así el recurrente disienta de lo argumentado en la resolución en cuestión, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03878-2018-PA/TC  
HUÁNUCO  
LUCÍA ORBEZO VDA. DE SOTO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

